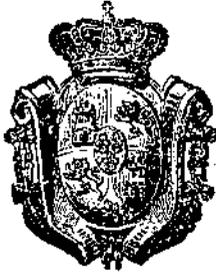


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 386.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 4.º—Circular.

Enterada la Reioa de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos pidiendo se les satisfaga los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M., oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que las Autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la Real órden de 21 de Junio de 1842. San Ildefonso 4 de Agosto de 1852.—Bertran de Lis.

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterado el Regente del reino de la consulta de ese Tribunal relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esa capital contra la Academia de medicina y cirugía de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la órden circular de 31 de Julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente las leyes del reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal y los Jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios

cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1842.—Alonso.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Núm. 387.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que los teatros del Reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público y los que á juicio de aquellos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo del pliego de condiciones aprobado previamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podran reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos locali-

dades de las llamadas de orden para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de Julio y Agosto, si conviniese á sus intereses.

Art. 10. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viérnes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinitivamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oído el informe de la Junta consultiva de teatros, una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoria de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual oyendo á la Junta consultiva, designara por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al reperto-

rio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policia á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniese, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lirico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático, tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene ademas derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estremo de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedia del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6.000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid, uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera se remitirán dos ejemplares de ella al espresado Gobernador, y éste los pasará al censor á quien por turno correspondá. Examinada que sea la obra, el Gobernador, devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta puede verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá esceder de un mes, contado desde el día de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que

trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus esplicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicaran mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid los titulos de las obras oprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurriran con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los días de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo caracter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades preveidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, excep-

tuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habra un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Secretario y un número de Vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuando crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Cumpliendo con lo dispuesto por la superioridad y órdenes vigentes, se halla la Junta pericial de este Ayuntamiento en los trabajos del amillaramiento de toda la riqueza territorial comprendida en el rásdio del mismo; mas como para poder continuar sea necesario la presentacion de relaciones

de todos los forasteros que posean fincas y cobren censos y foros, rentas líquidas y tengan ganados á aparcería, sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, me dirijo á V. S. á fin de que lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia para que nadie alegue ignorancia, cuyas relaciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento al improrogable término de diez dias despues de publicado, pues pasado dicho término ó plazo, se hará la evaluacion por los péritos y parará á los contribuyentes el perjuicio á que su descuido pueda dar lugar, y en conformidad con lo que dispone la Instruccion al efecto. Berlanga y Agosto 1.º de 1852.—Marcos Perez.

Ayuntamiento de Lago de Carucedo.

Todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y demas bienes sujetos a la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el marco de este distrito municipal, presentáren las oportunas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de diez dias á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la formacion del amillaramiento por el que se ha de ejecutar el repartimiento de dicha contribucion y año próximo de 1853, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen se les juzgará por los antedecentes y noticias que la Junta adquiriera sin que quede á los morosos derecho á reclamacion alguna.—Lago Agosto 8 de 1852.—Juan Gonzalez.



Un suscriptor á la obra titulada Vida de D. Agustín Argüelles, escrita por D. Evaristo San Miguel, cede por la mitad de su precio desde la primera entrega a la 35 inclusive de dicha obra; cuyas entregas se hallan en la librería de Miñon.

Los deudores de foros y censos de todos los Santuarios, cofradías y hermandades de los pueblos de la provincia pertenecientes á la Diócesis de la capital cuyos plazos venzan desde 1.º de Julio del año de la fecha á fin de Junio de 1853, arrendados por la Administracion de rentas Eclesiásticas en público remate á favor de D. Cayetano Valcarlos San Juan vecino de Gordoncillo, se presentarán á pagar los referidos foros y censos en los puntos siguientes: los pagadores de los pueblos de los partidos de Leon, Riaño, La Vecilla y Murias de Paredes lo podrán verificar en esta ciudad casa y mano de D. José Escobar, encargado al efecto y los que se hallen en el partido de Sahagun, Valencia de D. Juan y la Bañeza, podrán hacerlo en Gordoncillo casa y mano del arrendatario. Asi mismo podran efectuarlo los deudores de foros y censos de los extinguidos conventos de Agustinos de Benavivere, Carmen de Valdeiras y religiosas de San Pedro Mártir de Mayorga; y para inteligencia de los respectivos pagadores se previene que en el caso de no verificarlo en el tiempo que deben hacerlo serán estrechados á ello por los medios establecidos.